

RESOLUCIÓN-TEL-658-28-CONATEL-
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 16 numeral 2 establece: "*Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2.- El acceso a las tecnologías de información y comunicación.*"

Que, en el artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, crea al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y señala que el CONATEL es el ente de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones del país.

Que, en el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 33 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece que el CONATEL tiene competencia para: "*Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones*".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone: *Art. 11.- Son servicios de valor agregado, aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información.*"

Que, el Artículo 12 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala: "*Los prestadores de servicios de valor agregado requerirán de un título habilitante que consistirá en un permiso para su operación...*".

Que, el Reglamento ibídem, establece: "*Art. 60.- Previa autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos. (...) Permisos para: a) Prestación de servicios de valor agregado; y, Art. 78.- El permiso es un título habilitante mediante el cual la Secretaría, previa decisión del CONATEL, autoriza a una persona natural o jurídica para operar una red privada o prestar servicios de valor agregado.*"

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, dispone: "*Art. 2.- Son servicios de valor agregado aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información. Se entiende que ha habido transformación de la información cuando la aplicación redireccional, empaqueta datos, interactúa con bases de datos o almacena la información para su posterior retransmisión.*"

Que, el Artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, prevé: "*El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).*"

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, establece: "Art. 5.- El plazo de duración de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de valor agregado será de diez (10) años, prorrogables por igual período de tiempo,..."

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, señala: "El título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado especificará por lo menos lo siguiente: a) Objeto;(..) b) La descripción técnica del sistema que incluya, infraestructura de transmisión, forma de acceso de conexión con las redes existentes; c) Descripción de los servicios autorizados, duración, alcance y demás características técnicas específicas relativas a la operación de los servicios de valor agregado; y, d) Las causales de extinción del permiso.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, señala: "Art. 19.- El prestador de servicios de valor agregado no podrá ceder o transferir total ni parcialmente el título habilitante, ni los derechos o deberes derivados del mismo."

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, establece: "Art. 35.- A más de las causales previstas en los artículos 18 y 31 del presente reglamento, los títulos habilitantes podrán extinguirse con las condiciones establecidas en los mismos y, las que consten en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el 12 de marzo de 2013 el señor JORGE IZAC MARTINEZ MENA, hijo del señor JORGE ISAAC MARTÍNEZ REVELO, quien falleció el 17 de agosto de 2012, solicita se transfiera a su favor el permiso de valor agregado otorgado el 25 de octubre de 2007, para lo cual presenta la documentación justificativa.

Que, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, de 25 de octubre de 2007, señala:

"NOVENA: PROHIBICIÓN. El permisionario del Servicios de Valor Agregado no podrá ceder o transferir total ni parcialmente el Permiso, ni los derechos o deberes derivados del mismo. De producirse la transferencia de acciones o participaciones de una persona jurídica que produzca la transferencia de control de la compañía o en los casos de fusión, absorción, transformación o escisión, el permisionario deberá comunicar del particular a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro del plazo de 15 días de obtenida la autorización de la Superintendencia de Compañías; asimismo deberá actualizar la documentación jurídica y económica de la empresa resultante y sus socios...."

"DECIMOSEGUNDA: EXTINCIÓN DEL PERMISO. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizada por el CONATEL, podrá dar por extinguido el presente título habilitante si el permisionario incurre en las prohibiciones legales y reglamentarias o incumple con las obligaciones y deberes previstos en el presente título habilitante. Las causas para la extinción serán: a) Solicitud del permisionario siempre que no se afecte a terceros; b) Terminación del plazo previsto en el título habilitante, sin que se haya precedido la renovación; c) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del Permiso; d) Por las condiciones previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para la extinción, reforma o revocatoria del Permiso; y, e) Por las causas previstas en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

"DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. En todo lo que no se señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectúen en el futuro."

[Handwritten signature]

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala:

"Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. Art. 91.- EXTINCION O REFORMA DE OFICIO POR RAZONES DE OPORTUNIDAD.- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella. Art. 93.- EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados. Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos."

Que, el Código Civil ecuatoriano establece: *"Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo."*

Que, el Código Civil ecuatoriano señala: *"Art. 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada. Art. 995.- Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de ésta. Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación. Art. 996.- Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales. (...) Art. 999.- Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite."*

Que, el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado al señor MARTÍNEZ REVELO JORGE ISAAC, el 25 de octubre de 2007, es para la explotación de servicios de valor agregado de proveedor de servicios de **INTERNET** a sus clientes o usuarios, con una duración de diez (10) años prorrogables por períodos iguales a solicitud escrita del interesado. El titular de este permiso falleció el 17 de agosto de 2012, conforme el certificado de defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación
En ejercicio de sus competencias

Que del análisis del Título Habilitante, se establece que en el mismo se han incluido como causas de extinción del permiso: a) Solicitud del permisionario siempre que no se afecte a terceros; b) Terminación del plazo previsto en el título habilitante, sin que se haya precedido la renovación; c) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del Permiso; d) Por las condiciones previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para la extinción, reforma o revocatoria del Permiso; y, e) Por las causas previstas en el Reglamento para la

1/19

Prestación de Servicios de Valor Agregado (Cláusula Decimosegunda), es decir, que la muerte del titular no consta como causal para la extinción de dicho título habilitante.

Que, en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tampoco aparece la muerte del titular de un permiso de SVA como causal para la extinción de dicho título habilitante.

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución 387-18-CONATEL-2007, por medio del cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la SENATEL confiera el Permiso de SVA suscrito el 25 de octubre de 2007, constituye una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produjo efectos jurídicos individuales de forma directa, conforme con el artículo 65 del ERJAFE.

Que, de acuerdo con los artículos 91 y 93 del ERJAFE, la extinción o reforma de los actos administrativos puede ocurrir por razones de oportunidad (razones de orden público) o de legitimidad (contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados), sin que apliquen para el presente caso ninguna de estas dos razones.

Que, el permiso es un título habilitante otorgado "*intuitu personae*", esto es en consideración a la persona.

Que, la cláusula novena del permiso de SVA en concordancia con el artículo 19 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado prevén que: "*El prestador de servicios de valor agregado no podrá ceder o transferir total ni parcialmente el título habilitante, ni los derechos o deberes derivados del mismo.*", situación que no se produce en este caso.

Que, en la petición ingresada s/n de 12 de marzo de 2013, como alcance a la solicitud de otorgamiento de un nuevo permiso para operar el servicio de valor agregado, se requiere a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que de ser pertinente, en lugar de otorgarse un nuevo permiso, se reconozca al señor JORGE IZAC MARTINEZ MENA, hijo del señor JORGE ISAAC MARTÍNEZ REVELO, quien falleció el 17 de agosto de 2012, como representante legal del permiso de servicio de valor agregado, en virtud de ser el apoderado de la sucesión de su padre.

Que, no existiendo normativa expresa en telecomunicaciones que regule el presente caso, cabe remitirse al Código Civil ecuatoriano donde se regula la transmisión bienes, derechos y obligaciones por sucesión a una persona difunta.

Que, acorde con el Código Civil ecuatoriano, se sucede a una persona difunta sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Que, con la suscripción del Permiso de prestación de servicios de valor agregado otorgado el 25 de octubre de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones previa autorización del CONATEL, confirió al señor Jorge Isacc Martínez Revelo, el derecho para explotar los servicios de valor agregado como proveedor de servicios de INTERNET, esto es, de las aplicaciones que están disponibles en la red global, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones, derecho que evidentemente se trataría de un derecho transmisible a todos sus herederos.

Que, el permiso de SVA otorgado al difunto señor Jorge Isacc Martínez Revelo, tiene una duración de 10 años prorrogables por períodos iguales, según la cláusula 6, y evidentemente como resultado de la ejecución del permiso el beneficiario a la fecha de su muerte contaba con abonados que deben ser protegidos respecto al ejercicio de sus derechos, con lo cual, a fin de precautelar la continuidad en la prestación de los servicios de valor agregado, en forma normal sin interrupción alguna, es procedente que el CONATEL reconozca el derecho de los herederos para continuar con

7/9

la explotación del servicio de valor agregado por el plazo que resta, esto es, hasta el 25 de octubre del 2017.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones ha emitido informe favorable a la petición de transferencia del título habilitante efectuada por el Señor Jorge Isacc Martínez Mena, según consta del memorando DGGST-2013-0874-M de 30 de agosto de 2013.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a través de la Dirección General Jurídica, ha emitido el informe jurídico No. 009 de 17 de julio de 2013 en el que se establece la legalidad y procedencia de acoger la petición del Jorge Izac Martínez Mena.

Que, los informes técnico y jurídico antes señalados han sido puestos a conocimiento y resolución del CONATEL, con oficio SNT-2013-0936 de 18 de octubre de 2013.

En uso de sus atribuciones:

RESUELVE

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el informe jurídico No.009 de 17 de julio de 2013, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS. Acoger la petición formulada por el señor Jorge Izac Martínez Mena y disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, adecue el título habilitante otorgado el 25 de octubre de 2007, para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet y reemplace al titular allí mencionado, por el señor Jorge Izac Martínez Mena, por sus propios derechos y por los que representa en la sucesión del señor Jorge Isacc Martínez Revelo.

ARTÍCULO TRES.- Autorizar a la Dirección General Jurídica de las SENATEL, realice la correspondiente marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva.

ARTÍCULO CUATRO. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 de noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL